



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de La Pampa a la Ley
Nacional N° 24.807 de Creación de la Federación
Argentina de Municipios.-

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de
la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los once días del mes
de septiembre de mil novecientos noventa y siete.-



1763

[Signature]
SECRETARIO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

[Signature]
DR. MARIANO FERNANDEZ
SECRETARIO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, . 3 OCT 1997

VISTO:

La Ley n° 1.763 sancionada por la Honorable Cámara de Diputados e ingresada en este Poder Ejecutivo el día 19 de Septiembre de 1.997; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se establece la adhesión provincial a la Ley Nacional n° 24.807 de creación de la Federación Argentina de Municipios, asignándosele personería jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando como entidad pública no estatal;

Que a dicha entidad, podrán incorporarse voluntariamente como miembros, todos los municipios del país que formulen la solicitud en tal sentido, por conducto de sus ejecutivos municipales y con ajuste a las normas orgánicas de cada municipio, para adoptar decisiones de tal índole;

Que las finalidades, objetivos y acciones previstas en el artículo 8° de la Ley Nacional son, en general, compartidos por este Poder Ejecutivo, pero cabe, por principio, sostener el enunciado de su inciso c) supone una valla insalvable para la admisión de tal ordenamiento en el sistema jurídico institucional local. El texto aludido prescribe: "... la Federación Argentina de Municipios tendrá como sus principales finalidades, objetivos y acciones:... c) Representar a los municipios asociados ante los Poderes Nacionales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las autoridades provinciales, organismos nacionales y provinciales, agencias, entidades y organismos extranjeros e internacionales, organizaciones, asociaciones y programas vinculados al quehacer municipal";

Que su sola lectura, pone de relieve la verdadera anomalía institucional que supondría, la circunstancia de que municipios del orden provincial, por vía indirecta y a través de una persona jurídica pública no estatal de carácter nacional, aparezcan "representados" ante las propias autoridades de esta provincia o ante los "...Poderes nacionales, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos nacionales y provinciales...", e incluso entidades y organismos extranjeros e internacionales", prohiendo eventualmente decisiones o acciones que, en función de la propia dinámica interna de toma de decisiones de la misma Federación, pudieran aparecer como contrapuestas con los propios intereses del mismo municipio o de las propias Provincias cuya estructura institucional integran. Así, por la vía de la integración de una entidad, de tan amplio como difuso espectro, se estarían delegando de un modo permanente, atribuciones y funciones propias y específicas de cada municipio siendo que, tales potestades públicas, son por

A.L.G.

**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//2.-

principio indelegables e irrenunciables;

Que el mismo criterio expuesto sobre la representación, resulta sustentable respecto de la última parte del inciso e) del citado artículo 8º, en cuanto se le confiere a la Federación la atribución para gestionar aportes provenientes de organismos y programas de origen provincial, nacional e internacional, facultad que se halla comprendida dentro de la órbita de las atribuciones de los Departamentos Ejecutivos Municipales;

Que si bien en nuestro ámbito provincial, la Constitución establece que "todo centro de población superior a quinientos habitantes, o los que siendo de menor número determine la ley en función de su desarrollo y posibilidades económico-financieras, constituye un municipio con autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional, cuyo gobierno será ejercido con independencia de todo otro poder, de conformidad a las prescripciones de esta Constitución y de la Ley Orgánica", ello es necesario complementarlo con las pautas que dimanar de la propia normativa orgánica, por cuanto los municipios pampeanos no se hallan habilitados constitucionalmente para el dictado de sus propias "Cartas Orgánicas" como en otras provincias argentinas;

Que, la Ley Provincial n° 1.597 -Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento-, además de fijar que "constituyen atribuciones y deberes en general del Departamento Ejecutivo Municipal, representar a la Municipalidad en sus relaciones con los demás municipios, la Provincia, la Nación y terceros, suscribiendo los contratos o convenios que se realicen", admite y propicia acciones de coordinación, tanto en el orden Provincial cuanto municipal, definiendo objetivos que exaltan el fortalecimiento de la autonomía municipal, en aras de una mayor eficiencia; así lo establece de modo categórico el artículo 157 y tales posibilidades sólo pueden ser ejercidas en forma particularizada, a través de "... reuniones y congresos..." que en ningún caso significarán delegación o renuncia de potestades, sean permanentes o transitorias;

Que, en el marco legal local y coherente con la filosofía que se viene exponiendo, el artículo 151, segundo apartado de la Ley n° 1597, permite la posibilidad que "con organismos de otras provincias, nacionales o internacionales...", las Municipalidades y Comisiones de Fomento, podrán celebrar convenios o contratos en general con autorización previa del Poder Ejecutivo;

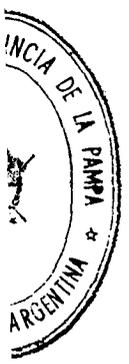
Que la interpretación precedente, resulta plenamente corroborada por las limitaciones impuestas por el artículo 123 de la Constitución Provincial, en cuanto establece que

A. I. G.

[Handwritten signature]

//3.-

APA



DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//3.-

"Son atribuciones y deberes comunes a todos los municipios, con arreglo a las prescripciones de la ley, realizar cualquier otra gestión de interés general no prohibida por la ley orgánica y compatible con las disposiciones de esta Constitución";

Que, por último, se tiene presente que las finalidades y objetivos de la primera parte del inciso e) del artículo 8º, se podrán cumplimentar a través de lo establecido en el inciso o) de la misma norma;

Que por las razones expuestas y de conformidad a las atribuciones constitucionales conferidas al Poder Ejecutivo en su carácter de colegislador, resulta pertinente vetar parcialmente la Ley sancionada proponiendo la adhesión a la norma nacional con las limitaciones institucionales que surgen del ordenamiento legal local en función de la distribución de funciones y competencias establecidas en el régimen orgánico municipal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

Artículo 1º.- Vetar parcialmente la Ley sancionada con el n° 1.763 por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

Artículo 2º.- Solicítase a la Cámara de Diputados de la Provincia reemplazar el texto del artículo 1º de la Ley sancionada con el número 1.763, por el siguiente texto:

"Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de La Pampa a la Ley Nacional N° 24.807 de creación de la Federación Argentina de Municipios, con excepción de los incisos c) y e) del artículo 8º".-

Artículo 3º.- Remitir el texto de la citada ley y del presente Decreto a la Honorable Cámara de Diputados, a los fines del artículo setenta (70) de la Constitución Provincial.-

Artículo 4º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia.-

Artículo 5º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a la Asesoría Letrada de Gobierno a sus efectos.-



DECRETO N°

1538



Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

IPA